



**AUTO 440**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003004-2018-00641-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez informando que vencido el término de traslado otorgado al demandado GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ respecto a la cesión de derechos litigiosos, no hubo pronunciamiento alguno, y que obra notificación personal del demandado GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ el día 11 de marzo de 2020 -posterior al vencimiento de término de traslado-. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Natalia Andrea Suárez Arias  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 68 del C.G.P téngase como demandante dentro del presente asunto a LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ atendiendo la cesión de derechos litigiosos presentada por CARLO ARTURO SUÁREZ GAITAN y ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI, poniendo de presente que el demandado GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ se notificó por intermedio de apoderado el 11 de marzo de 2020, aceptando tácitamente la cesión de derechos litigiosos presentada el 25 de noviembre de 2019 por la parte activa de la litis.

Al respecto ha de decirse que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

De otra parte, se procederá a reconocer personería al Dr. LEONARDO PINZON PACHON como apoderado de la demandante LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ.

Asimismo, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, la parte demandada GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ se encuentra debidamente notificada desde el 11 de marzo del 2020, sin que se evidencie pronunciamiento alguno.

#### **CONCLUSIVOS**



La demanda ejecutiva principal presentada con base en las cuentas aprobadas mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019 en proceso de rendición provocada de cuentas, como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 29 de agosto del 2019, este despacho profirió mandamiento de pago a favor de CARLO ARTURO SUAREZ GAITAN C.C 91.247.943 y ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI C.C 63.503.847 y en contra de GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ C.C 1.098.049,861.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como demandante dentro del presente asunto a LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ C.C 1.098.659.467 atendiendo la cesión de derechos litigiosos presentada por CARLO ARTURO SUÁREZ GAITAN y ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI,

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ C.C 1.098.659.467 y en contra de GERMAN ANDRES GUERRERO PEREZ, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 29 de agosto del 2019.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**CUARTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$789.600) M/cte, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

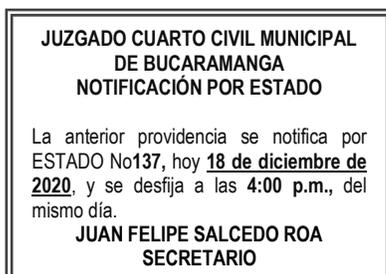
**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado LEONARDO PINZON PACHON, identificado con cédula de ciudadanía 91.282.337 y T.P. 86.888 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ C.C 1.098.659.467, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO  
JUEZ

/NS





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander